

AÑO DE 1834.

—
120

Enero 3 de 1834. Ley sobre amortizacion de órdenes libradas á cargo de las aduanas marítimas.

Secretaría de Hacienda.—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Exmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, usando de la autorizacion que le dió el Congreso general por su decreto de 27 de Diciembre último, se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1º Las órdenes ó libranzas emitidas por el gobierno con posterioridad al 21 de Noviembre próximo pasado se recibirán en todas las aduanas marítimas en pago de toda clase de derechos en proporcion de 60 por 100 en dichas órdenes y 40 en plata, enterando los tenedores de ellas en la tesorería general, dentro del término de cinco días desde la publicacion de este decreto, un 2 por 100 sobre su valor representativo.

2º Las demas órdenes emitidas por la actual administracion, se recibirán en pago de derechos en todas las aduanas marítimas en razon de 50 por 100 en ellas, y 50 en dinero efectivo. Los dueños de estas órdenes entregarán en la tesorería general 4 por 100 sobre el valor representativo de ellas, en el mismo término que las anteriores.

3º Cuando ya se hayan amortizado las órdenes de que tratan los artículos precedentes, se procederá á pagar la deuda que contrajo la administracion anterior por contratos particulares, separándose al efecto 30 por 100 del producto líquido en todas las aduanas marítimas para entregarlo al comisionado ó comisionados que nombren los interesados. La separacion y entrega del 30 por 100, se verificará diaria, semanaria ó mensualmente segun convenga á los interesados.

4º Los tenedores de las órdenes de que habla el artículo anterior, enterarán en la tesorería general 6 por 100, dos dentro de los cinco primeros días, dos á los veinte contados los cinco primeros, y dos en los quince siguientes.

5º La tesorería general expedirá á los interesados una certificacion del dinero que reciba por cuenta del 2 y 4 por 100 de que tratan los artículos 1º y 2º, la que se admitirá en las aduanas marítimas en descuento de derechos, al presentarse los comerciantes á hacer sus liquidaciones.

6º Las órdenes ó libranzas que no sean refaccionadas con el 2, 4 ó 6 por 100, segun su clase, no se recibirán en las aduanas en pago de derechos hasta pasados cuatro meses, si fueren de las emitidas por contratos con la actual administracion; y si pertenecieren á los celebrados con el gobierno anterior, no participarán del prorrateo que se haga hasta despues de ocho meses.

7º El fondo que se forme con el 30 por 100 de que trata el art. 3º se distribuirá entre los tenedores de órdenes del 15 y 20 por 100, del 40 y 60, y del 20 y 80, aplicándose de dicho fondo 47 por 100 á los primeros, 35 á los segundos, y 18 á los últimos.

8º Cuando se acaben de amortizar las órdenes del 15 y

20, y 40 y 60, no se separará del producto líquido de las aduanas sino un 15 por 100 que se aplicará exclusivamente á la amortizacion de las del 20 y 80.

9º Todas las libranzas de la anterior administracion pagaderas por las aduanas marítimas, se presentarán en la tesorería de la federacion; y si alguno de estos documentos se hallaren fuera de esta ciudad, los interesados en ellos enterarán aproximadamente y en los plazos señalados, el 6 por 100 que les corresponde, reservándose la liquidacion de las cantidades que ingresaren de esta manera para cuando reciban sus respectivas órdenes, y expidiéndoseles entónces un nuevo documento con inclusion de la parte que hubieren enterado en efectivo.

10. Los interesados en el fondo que se forme del 30 por 100, nombrarán un apoderado general en esta capital, el que se entenderá con el gobierno y dará cuenta de todas las faltas ó fraudes que se noten en perjuicio de los ingresos de la hacienda pública.

11. Quedan amortizadas las órdenes de todas clases que estaban ya admitidas en las aduanas marítimas á cuenta de derechos, al recibirse la circular de 7 de Diciembre último; pero las que se hubiesen admitido despues quedan sujetas á lo prevenido en este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Enero de 1834.—*Valentin Gómez Farías.*—A. D. Antonio Garay. "

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 3 de Enero de 1834.—*Antonio Garay.*

121

Enero 11 de 1834. Decreto: Reglamento para la amortizacion de órdenes libradas á cargo de las aduanas marítimas.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, usando de la facultad que le dió el Congreso general por su decreto de 27 de Diciembre último, y estimando necesario para el arreglo de la amortizacion de las órdenes de que habla, en los términos que previene, que se observen las reglas siguientes, decreta en su consecuencia.

1. Los pagos de derechos de importacion que se hagan con arreglo á lo dispuesto por el gobierno, por su decreto de 3 del corriente, se verificarán precisamente en los plazos que regian ántes de la publicacion de la ley de 11 de Diciembre último.

2. Las certificaciones que expida la tesorería general en virtud del art. 5º del decreto de 3 del corriente, por cuenta del 2 y 4 por 100 de refaccion que enteren los tenedores de las órdenes de la actual administracion, se admitirán en las aduanas marítimas en el 40 y 50 por 100 que se debe satisfacer en efectivo, conforme á los artículos 1 y 2 de aquella disposicion, haciéndose las liquidaciones del modo siguiente:

Si las órdenes que se amortizan son de las posteriores

al 21 de Noviembre último, entregarán los interesados por cada 100 pesos de derechos:

- 38 por 100 en reales.
- 2 en la certificacion correspondiente.
- 60 en dichos documentos.

Y si procedieren de contratos anteriores al expresado día, entregarán:

- 46 por 100 en numerario.
- 4 en la debida certificacion.
- 50 en estas órdenes.

3. La tesorería general expedirá certificaciones á las personas que paguen el 6 por 100 para la habilitacion de las libranzas y órdenes del 15 y 20, 40 y 60, y 20 y 80 de que trata el art. 4 del mismo decreto, y estas certificaciones se recibirán en las aduanas marítimas, como dinero efectivo, en el 38 y 46 por 100 de que habla el artículo anterior, en la proporcion de 2 por 100 sobre el importe de los derechos en cada ilquidacion.

4. Quedan derogadas cualesquiera disposiciones anteriores en la parte que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Enero de 1834.—*Valentin Gómez Farías*.—A. D. Antonio Garay.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 11 de Enero de 1834.—*Garay*.

122

Marzo 10 de 1834. Ley autorizando al gobierno para proporcionarse por préstamos ó anticipaciones la suma de \$1.500,000.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1^a—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El vicepresidente de los Estados-Unidos mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Se autoriza al gobierno para proporcionarse por préstamos ó anticipaciones, hasta millon y medio de pesos, precisamente en numerario, abonando el premio correspondiente. —*Julio Vallarta*, diputado presidente.—*Francisco Barraza*, presidente del senado.—*Joaquin Ramirez de España*, diputado secretario.—*Manuel Aguilera*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Marzo de 1834.—*Valentin Gómez Farías*.—A. D. Antonio Garay.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 10 de Marzo de 1834.—*Garay*.

123

Mayo 21 de 1834. Circular de la Secretaría de justicia. Declaraciones acerca de bienes eclesiásticos.

Aceptando el Exmo. Sr. presidente los deseos que han manifestado algunas corporaciones eclesiásticas y algunos establecimientos piadosos, de auxiliar al gobierno en sus actuales apuros con un préstamo voluntario que se podrá coleccionar entre todas las que existen en el Distrito federal, ministrándole cada mes y por espacio de seis, una cantidad de cuarenta mil ó más pesos, con causa de réditos al seis por ciento anual, y bajo la calidad de que se les permita recibir algunos de los capitales cumplidos que se reconocen á su favor, y gravar con otros nuevos sus bienes y fincas, ha tenido á bien S. E. acceder á esta solicitud sin que se entienda concedida facultad de vender ó enajenar los mismos bienes, prohibida por la última ley de la materia, y quedando sin efecto en esta parte, y para solo el objeto expresado, lo dispuesto en la circular de 18 de Noviembre último.

124

Julio 22 de 1834. Providencia de la Secretaría de hacienda. Que los tenedores de órdenes que deben ser refaccionadas, las presenten en la tesorería general.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien celebrar con

los Sres. D. Manuel Gargollo y D. Francisco Agüero, por sí y por los tenedores de órdenes que representan, emitidas contra las aduanas marítimas á consecuencia de contratos celebrados con la anterior administracion, y para cuya amortizacion destinó el 30 por ciento de los productos de las mismas aduanas, segun lo prevenido en la circular de 3 de Enero de este año un contrato en los términos siguientes.

Primero. Que de la fecha en dos meses se empiece á entregar el 30 por 100 del producto de las aduanas marítimas, en los términos prevenidos en el art. 3 del reglamento de 3 de Enero último, para que se distribuya á los tenedores de órdenes que hayan sido refaccionadas.

Segundo. Que se haga lo mismo con el 30 por ciento de las cantidades que ingresen en la tesorería general por cuenta de derechos de importacion.

Tercero. Que no ha de haber interrupcion en el pago del expresado 30 por ciento.

Cuarto. Que los que no hayan refaccionado las órdenes con el 6 y 4 por ciento, no tendrán derecho á ningun prorrateo hasta que las órdenes refaccionadas hayan cobrado ocho meses sin interrupcion.

Para que los artículos precedentes tengan su cumplido efecto, se ha servido S. E. mandar, que todos los tenedores de órdenes de la clase referida se presenten de nuevo con ellas en esa tesorería general, en el término de ocho dias los residentes en el Distrito federal, y quince los de fuera de él, con el fin de refaccionarlas, exhibiendo en el acto en esa oficina un 4 por ciento sin premio, en dinero efectivo sobre su total importe; en concepto de que V. SS. expedirán los documentos que pidan los interesados por el

valor del 4 por ciento, para que sean cubiertos ó satisfechos de las primeras distribuciones que se hagan por el comisionado ó comisionados de las cantidades que se colecten del 30 por ciento, destinado para la amortizacion de las órdenes de que se trata, y de que concluidos dichos plazos no habrá ya lugar á la refaccion

Dígolo á V. SS. todo de orden de S. E. para su inteligencia y cumplimiento; y que lo comuniquen á quienes corresponda.

125

Octubre 11 de 1834. Orden. Que en la comisaria general cese la expedicion de certificados de créditos pasivos del erario federal.

El Exmo. Sr. presidente ha resuelto dispongan V. SS. que en la comisaría general de esta ciudad, cese la expedicion de certificados de créditos pasivos, en virtud de los fundamentos que ha manifestado el contador tesorero de la misma oficina, apoyados por el señor comisario general al comunicarlos á esta Secretaría en oficio de 30 de Setiembre último.

Dígolo á V. SS. de orden de S. E. para su cumplimiento.

126

Noviembre 12 de 1834. Que no se admita sino en dinero efectivo, la satisfaccion de derechos, y prevenciones relativas a la amortizacion de órdenes.

Considerando el Exmo. Sr. presidente, que la república se halla amenazada de muy graves males por falta de recursos en su erario, para cubrir los gastos públicos más ejecutivos; que tal estado de penuria proviene de la consignacion de casi todos los productos de las aduanas marítimas y del Distrito, á la amortizacion de órdenes procedentes de contratos anteriores: que los interesados en ellos han rehusado auxiliar al gobierno con el caudal absolutamente preciso para sostener sus cargas, aun sobre bases que les proporcionaran notoria utilidad: que bajo un estado de cosas semejante, la república se expone á su pérdida, y que la suprema ley de la conservacion de la sociedad exige imperiosamente evitar aquellos males, ha resuelto se observen las prevenciones siguientes:

1. Desde el momento del recibo de esta orden en las aduanas á que se comunique, no se admitirá la satisfaccion de derechos de ninguna clase, sino en dinero efectivo.
2. Las órdenes que se hallan admitidas por las aduanas, á los interesados, y estuvieren pendientes para su aplicacion á pago de derechos futuros, se devolverán á sus dueños con las anotaciones convenientes de la cantidad que se haya aplicado de ellas á otros ya vencidos, y la parte en que la orden queda vigente.
3. Se formará y remitirá al gobierno por conducto de es-

ta Secretaría del despacho de hacienda, una razon exacta y circunstanciada de las órdenes que trata el artículo anterior, con explicacion de sus números, poseedores, importe total, parte amortizada, y resto pendiente de ellas.

4. El comisario general ó subalterno á quien se dirija esta orden, procederá inmediatamente á disponer, que en los libros comun y manual de data de las aduanas respectivas, se ponga nota del dia y hora de la apertura del pliego, colocándola en seguida de la última partida que hubiere sentada, sin dejar espacio ni hueco ni para un renglon, firmándola el comisario, administrador y contador.

5. Por extraordinario y en pliego certificado, se remitirá al gobierno contestacion firmada por los mismos, que manifieste el pronto y exacto cumplimiento de lo referido, con expresion del dia y hora en que se ejecutó.

El Exmo Sr. presidente ordena y recomienda al celo de V. SS. la más puntual observancia de los antecedentes artículos, bajo su más estrecha responsabilidad.

Y de orden de S. E. lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes, en el concepto de que igual comunicacion se ha pasado al señor superintendente de la casa de moneda, para que se suspenda todo pago procedente de contratos que se hayan hecho sobre sus productos.

127

Noviembre 18 de 1834. Sobre pago de órdenes y certificados de refaccion por préstamos ó contratos con el supremo gobierno.

Si la buena fé en los contratos, y la religiosa fidelidad en las promesas, deben ser bases cardinales de todo gobierno, ellas mismas lo ponen á veces en la dura necesidad de tomar medidas que parece contrarian ese principio. En la imposibilidad de cumplir simultáneamente contratos respetables ¿qué remedio. . . . ? Necesario es reformar algunos para atender en lo posible á todos. Tal es el caso en que hoy nos encontramos, á consecuencia de nuestro mal sistema de hacienda, del desórden de los tiempos pasados, y de otras causas tan lamentables como generalmente sabidas.

Reducido el gobierno casi exclusivamente, para todas sus atenciones, al producto de las aduanas marítimas y del Distrito, ha tenido en diferentes épocas de apuros y gastos extraordinarios, que ocurrir á préstamos y á negociaciones más ó ménos infelizmente combinadas, empeñando esa su única fuente de productos. De aquí ha resultado hallarse hoy dichas aduanas con un gravísimo recargo, y el gobierno en la precision de entregar á los prestamistas y negociadores antiguos, la totalidad de sus rendimientos, sin que por tanto, le quede recurso alguno para su subsistencia y erogaciones diarias.

Este mal es antiguo, como lo acredita la multitud de meses que llevan los empleados civiles, las miserables viudas y los indigentes retirados, sin percibir sus pagas, y las privaciones y atrasos que ha soportado la clase militar. El

gobierno nimiamente escrupuloso en el cumplimiento de aquellos pactos, aunque ha oído con suma compasión los sentidos clamores de estas clases beneméritas y extremadamente necesitadas, y vístolas gemir en la indigencia y desolación, no ha podido decidirse á faltar á esas promesas, y ha esperado encontrar algún recurso que conciliara los extremos.

En busca de él ha agotado sus investigaciones, y las de todas las personas de patriotismo y luces con quienes ha tenido repetidas consultas: en diferentes juntas ha invitado á los capitalistas y tenedores de órdenes, para que le proporcionasen los auxilios que imperiosamente necesita; franqueándose con ellos, resuelto á otorgarles ventajas admisibles; mas todo ha sido en vano.

Ni el gobierno se cree autorizado para establecer contribuciones, ni la paulatina sistemación y recaudación de ellas podría sacarlo del conflicto. Los préstamos forzosos, casi único recurso en tales lances, presentan una odiosidad insuperable, y dificultades gravísimas para exigirlos con alguna igualdad; prescindiendo de la facultad que pueda tener el Ejecutivo para imponerlos.

Continuar por más tiempo en este estado y situación lastimosa, no lo consiente ya la vida de la sociedad; lo reprueba la más imperiosa de las necesidades, la de existir. ¿Quién pues, podrá con justicia tacharlo, no de que desconozca obligaciones anteriores, aunque no le faltaría razón para hacerlo respecto de varias, sino que difiera por algún tiempo el cumplimiento de unas, para dárselo á otras más preferentes, ó por lo ménos tan sagradas? ¿El derecho de los empleados, viudas y militares, es acaso ménos fuerte que el de los prestamistas antiguos? ¿No nace igualmente de

los pactos que ha celebrado con ellos el gobierno? ¿No tiene su crédito la circunstancia preferente de ser alimenticio, y de no haber tenido ellos indemnización en sus privaciones, como la tienen esos otros? ¿No han carecido toda esta multitud de meses, no solo de los gozes que esperaban según sus derechos, sino aun de lo muy necesario para la vida, porque los prestamistas hayan estado percibiendo el capital que dieron, y las utilidades que calcularon al darlo? Justo es, pues, sobre manera justo, que éstos sufran algo en sus derechos, para que sean pagados y coman los que por ellos se han esperado tanto.

Por tan imperiosa necesidad, por razones tan convenientes, y con los fines importantísimos de que se conozca y arregle el oscuro negociado de los créditos contra la hacienda federal, y de que el futuro Congreso no tenga en los primeros días de sus sesiones ahogos que le impidan deliberar con calma sobre los medios de cortar de raíz tantos males, y proveer á las necesidades del erario, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente reformar el pago de las órdenes emitidas contra las aduanas, reconocer todas las expedidas hasta el día, y proporcionar la emisión de las nuevas á las diversas clases y circunstancias, y á la diferente estimación con que corren en el mercado las antiguas, considerando también que la mayor parte de ellas consiste en las de la anterior administración; para lo cual ha acordado S. E., después de muy maduro exámen, que se observen los artículos siguientes:

1. La tesorería general, casa de moneda, las aduanas marítimas, y la del Distrito, no pagarán en lo sucesivo más órdenes que las que se expidan por el gobierno desde esta fecha.

2. Los derechos vencidos y por vencer que no estuvieren satisfechos al recibo de esta orden, se pagarán en dinero efectivo, ó con admision de las nuevas órdenes que expida el gobierno.

3. Se abonará un dos por ciento sobre el importe de los derechos, por cada quincena de las que el importador anticipa en dinero efectivo el pago de ellos, al vencimiento del plazo.

4. Todos los actuales tenedores de órdenes ó certificaciones, las presentarán en la tesorería general en el preciso término de dos meses, contados desde la publicacion de esta orden en la capital de la federacion, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

5. Sin el requisito del anterior artículo, no serán los créditos admitidos en los contratos que nuevamente se celebren.

6. Las órdenes ó libranzas existentes sobre las aduanas marítimas, cualquiera que sea su denominacion, que provengan de contratos ó compras, que se hayan hecho de ellas á la administracion actual, se admitirán en los nuevos negocios que haga el gobierno, en cuarenta y cinco por ciento en papel, y cincuenta y cinco en dinero efectivo.

7. En la misma proporcion se admitirán los certificados de refaccion, y los de cantidades que se hayan prestado al gobierno en dinero efectivo, sin interes ó con él.

8. Las órdenes de la anterior administracion conocidas con los nombres de 15 y 20, 40 y 60, y 20 y 80, se recibirán en los términos siguientes: 15 y 20 en las que se incluyen las que gravitaban sobre esta aduana, y el préstamo forzoso de 1832, en 28 por 100 en papel, y 72 por 100 en dinero: 40 y 60, en 20 por 100 en papel, y 80 en di-

nero, y 20 y 80, en 13 por 100 en papel, y 87 por 100 en dinero.

9. El gobierno no admitirá en sus nuevos contratos, en clase de papel, sino el designado en los artículos anteriores.

10. En los primeros veinte días contados desde la publicacion de esta orden en la capital de la federacion, el gobierno girará sobre los derechos de importacion referidos, hasta la cantidad de quinientos mil pesos, admitiendo en ellos el papel que queda dicho en las proporciones siguientes.

Las órdenes de totalidad, en 55 por 100 en ellas, y 45 por 100 en dinero.

Las que están bajo el rubro de 15 y 20, en 35 por 100 en ellas, y 65 en dinero.

Las de 40 y 60, en 25 por 100 en ellas, y 75 por 100 en dinero.

Las de 20 y 80, en 16 por 100 en ellas, y 84 por 100 en dinero.

Pasado dicho término, regirán inalterables las bases de los artículos 6, 7 y 8.

11. La tesorería general en cada quincena, contada la primera desde la fecha de esta orden, publicará por los periódicos del Distrito federal los contratos que se celebren, expresando el monto de cada uno, la parte recibida en numerario, la que se admita en créditos, y las clases de estos.

Lo que de orden del mismo Exmo. Sr. presidente comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.